

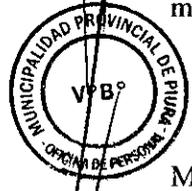


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 252-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 06 de abril de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00047855, de fecha 05 de noviembre de 2019, sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**, presentado por el Sr. **GASTON EDUARDO GARCÍA CHIROQUE**; Informe N° 415-2019-OSG-UA/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Archivo; Informe N° 328-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Expediente de Registro N° 0047855-01-01, de fecha 06 de febrero de 2020, sobre **RECURSO DE APELACIÓN** contra Resolución Ficta, presentado por el Sr. Gastón Eduardo García Chiroque; Informe N° 0149-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 281-2020-OPER/MPP, de fecha 17 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 248-2021-GAJ/MPP, de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 411-2021-OPER/MPP, de fecha 19 de marzo de 2021; y,



CONSIDERANDO:

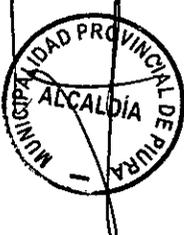
Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según lo establecido en el artículo 6° de la normatividad acotada, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, establece:

- Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 252-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 06 de abril de 2021

remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019, Decreto que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en relación a las medidas de gastos de ingreso de personal, indica:

- Artículo 6°.- GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, el Artículo 1764° de nuestro Código Civil Peruano, en relación a las obligaciones del locador de servicios, prescribe:

- Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución;

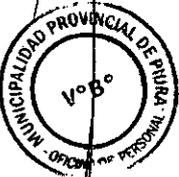
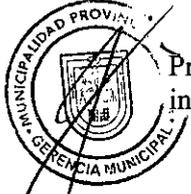
Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

- 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 252-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 06 de abril de 2021

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

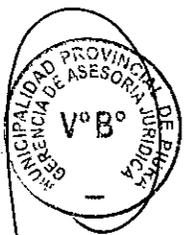
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0047855, de fecha 15 de noviembre de 2019, el señor Gastón Eduardo García Chiroque, al amparo del Artículo 107° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitó se disponga lo siguiente:

- 1) Se declare la existencia de un vínculo laboral entre el solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el mes de mayo de 1995, hasta la actualidad;
- 2) Se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante Pactos Colectivos celebrados entre las partes, durante el periodo comprendido entre mayo de 1995, hasta el mes de mayo de 2001;
- 3) Se le cancelen los respectivos intereses;
- 4) Que, como consecuencia de la declaración de existencia del vínculo laboral se ordene a la demandada cumpla con la inscripción al Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 22482, Leyes N° 26504-26790, Ley N° 19990, desde el día en que se establezca el vínculo laboral;

Que, ante lo señalado la Unidad de Archivo mediante Informe N° 415-2019-OSG-UA/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019, remitió información correspondiente al servidor García Chiroque Gastón Eduardo, por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1995 al mes de agosto de 2002;

Que, del mismo modo la Unidad de Servicios Auxiliares a través del Informe N° 328-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2019, remitió a la Oficina de Logística, información relacionada a los servicios prestados por el administrado Sr. García Chiroque Gastón Eduardo, para continuidad de trámite correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 252-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 06 de abril de 2021

Que, mediante Expediente de Registro N° 0047855-01-01, de fecha 06 de febrero de 2020, el Sr. García Chiroque Gastón Eduardo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, la misma que denegó su solicitud de fecha 15 de noviembre de 2019;

Que, ante lo actuado la Unidad de Procesos Técnicos, con Informe N° 149-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de febrero de 2020, indicó que conforme se puede apreciar del informe escalafonario del recurrente Sr. García Chiroque Gastón Eduardo, con fecha 01 de julio de 2005, ingresó a laborar a esta Entidad Municipal, actualmente tiene la condición laboral de Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 y su Reglamento D.S. N° 002, 003-97-TR, Régimen de Pensiones D. Ley N° 25897 – SPP, Plaza N° 613 – Trabajador de Limpieza, Dependencia División de Limpieza Pública, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 14 años, 07 meses y 10 días. Asimismo, el recurrente durante el periodo comprendido entre mayo de 1995, hasta el mes de mayo de 2001, se observa que se encontraba prestando servicios en calidad de Servicios No Personales, regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil SNP; en relación a lo peticionado será el órgano legal quien evalué lo peticionado;

Que, mediante Informe N° 281-2020-OPER/MPP, de fecha 17 de febrero de 2020, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 248-2021-GAJ/MPP, de fecha 02 de marzo de 2021, indicó a la Oficina de Personal que ante los argumentos esbozados, dicha Gerencia OPINA que lo solicitado por don Gastón Eduardo García Chiroque, es infundado, toda vez que la normatividad vigente ha prescrito como prohibición de ingreso de personal incluyendo el reconocimiento de vínculo laboral, así como todo tipo de nivelación de remuneración y cualquier otro beneficio económico, debiéndose emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa;

Que, con Informe N° 411-2021-OPER/MPP, de fecha 19 de marzo de 2021, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, conforme a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de marzo de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

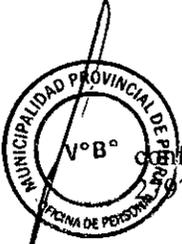
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **GASTON EDUARDO GARCÍA CHIROQUE**, a través del Expediente de Registro N° 0047855-01-01, de fecha 06 de febrero de 2020, contra la Resolución Ficta de denegatoria de su solicitud contenida en el Expediente de Registro N° 0047855, de fecha 15 de noviembre de 2019, toda vez que, no se ajusta a la normatividad jurídica vigente dado que el tiempo que solicita sea reconocido no corresponde por cuanto prestó sus servicios bajo meros contratos civiles, no existiendo vínculo laboral alguno, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 252-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 06 de abril de 2021

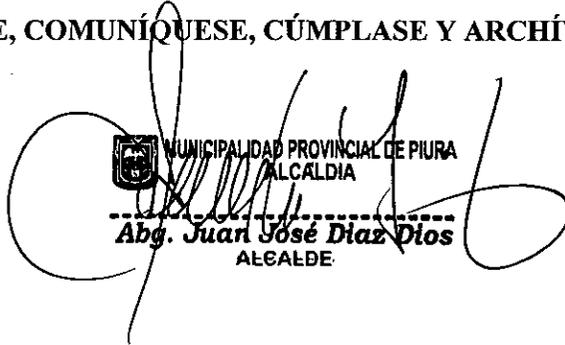


ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 2972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

